Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUZ SELENIA NEGRÓN PÉREZ Demandante-Recurrida vs. LESTER VEGA VALENTÍN Demandado-Peticionario	KLCE201901584	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce Caso Núm. J DI2008-0662 (406) Sobre: TRATO CRUEL

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal el señor Lester Vega Valentín (Sr. Vega Valentín), mediante recurso de *certiorari*. Solicita que se expida el auto y se revoque la determinación emitida en corte abierta el 17 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI) sobre la cual se transcribió Minuta el 22 de octubre de 2019.

-I-

El 17 de octubre de 2019, el TPI celebró una vista de desacato sobre la cual se transcribió una Minuta el 22 de octubre de 2019. Inconforme con lo allí plasmado, el 2 de diciembre de 2019, el Sr. Vega Valentín compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar que se calculara el atraso de pensión atribuible al ahora mayor de edad Lester Dereck Vega Negrón y descontarlo de la cantidad reclamada por la peticionaria debido a que el ahora mayor de edad es quien tiene derecho a reclamarlo.*

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no ordenar el cálculo de la cantidad de pensión adeudada -por entender que es cosa juzgada- a Steven Vega Negrón y Leonel Vega Negrón, los cuales ahora se encuentran bajo la custodia del peticionado y descontar dicha cantidad del dinero que se le debe entregar a la peticionaria por concepto de pensión alimentaria en atraso, puesto que el dinero de la pensión es para los alimentistas y no procede el pago a la peticionada por esta no ser padre administrador.

Por su parte, el 26 de diciembre de 2019, la señora Luz Selenia Negrón Pérez compareció ante este foro mediante un escrito titulado "Oposición a que se Expida el Auto y Alegato del Apelado".

-II-

-A-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.,* 188 DPR 98, 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo,* 169 DPR 873, 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 153-154 (1999).

Un recurso es prematuro cuando se ha presentado en la secretaría de un tribunal antes de tiempo o de que haya comenzado el término para que dicho foro pueda adquirir jurisdicción. En virtud de ello, carece de eficacia y no produce

efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008). Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., supra*, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu propri*o, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

-B-

La notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, enlazada con el derecho que tiene una parte a ser oída. *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895, 903 (2013); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006).

La notificación defectuosa puede incidir sobre el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Además, la falta de notificación adecuada puede afectar la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones. *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, *supra*, pág. 903; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Sabido es que la ausencia de jurisdicción elimina la autoridad de un foro para atender una controversia. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179 DPR 674, 683 (2010).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el fin que sirve la notificación es proteger "el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un

dictamen a quo adverso". *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004).

Por otra parte, la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b), establece lo siguiente:

> *(1) Minutas.* ***La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara.*** *La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.*
>
> *La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.*
>
> *Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.*
>
> ***La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.***
>
> *La Secretaria, custodia del expediente podrá expedir copia de la minuta, previo la cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda.*
>
> *(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.*
>
> (Énfasis nuestro).

A la luz de lo anterior, para que una minuta pueda considerarse el punto de partida para la presentación de una reconsideración o de un recurso de revisión ante el Tribunal de

Apelaciones, ésta debe cumplir con lo dispuesto en la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*. De la citada Regla surge con meridiana claridad que toda minuta en que se incluya una resolución u orden emitida en corte abierta, es necesario que la notificación de la orden interlocutoria o resolución se haya efectuado a todas las partes. Además, deberá estar firmada por el juez que celebró la vista. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.,* 158 DPR 255, 260-262 (2002).

-III-

En el presente caso, el Sr. Vega Valentín recurre de una Minuta emitida por el TPI que recoge lo acontecido en la vista de desacato celebrada el 17 de octubre de 2019. No obstante, dicha Minuta no contiene la firma de la jueza que presidió la vista.

Según expusimos, la Minuta es el documento en el cual se registran las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Cuanto ésta sea notificada a las partes o a sus abogados, por haberse incluido una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, la Minuta deberá ser firmada por dicho juez o la jueza y así ser notificada a las partes. Es precisamente la firma del juez o la jueza la que valida la corrección de la determinación contenida en la minuta, de forma tal que no se trata de la interpretación de la funcionaria que redactó el documento. De esta forma es que la determinación se convierte en una revisable ante este Tribunal.

Toda vez que la Minuta de la cual se recurre no está firmada por la juez que presidió la vista, la notificación del dictamen fue defectuosa. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso por ser uno prematuro.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, ya que es prematuro.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones